



Expediente:	055910215816		
Radicado:	RE-02768-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	11/08/2026	Hora:	12:38:55
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023, se renovó un PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.548.813, en un caudal total de 0.010 L/s, derivado de la fuente hídrica denominada “La Perla”, distribuido de la siguiente forma: un caudal de 0.030 L/s para uso DOMÉSTICO y un caudal de 0.070 L/s para OTROS (Lavadero de carros), en beneficio del predio identificado con el FMI: 002065 y el PK: 5912004000000200006, denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° 055910215816.

Que, bajo la correspondencia de salida con radicado N° CS-05428-2024 del 16 de mayo de 2024, Cornare requirió al señor JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE, para que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante la Resolución con radicado N° RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° CS-06075-2025 del 6 de mayo de 2025, Cornare requirió nuevamente al señor JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE, para que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante la Resolución con radicado N° RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023, que concedió el permiso de concesión de aguas superficiales.



Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio de interés, el día 22 de julio de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04512-2026 del 30 de julio de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

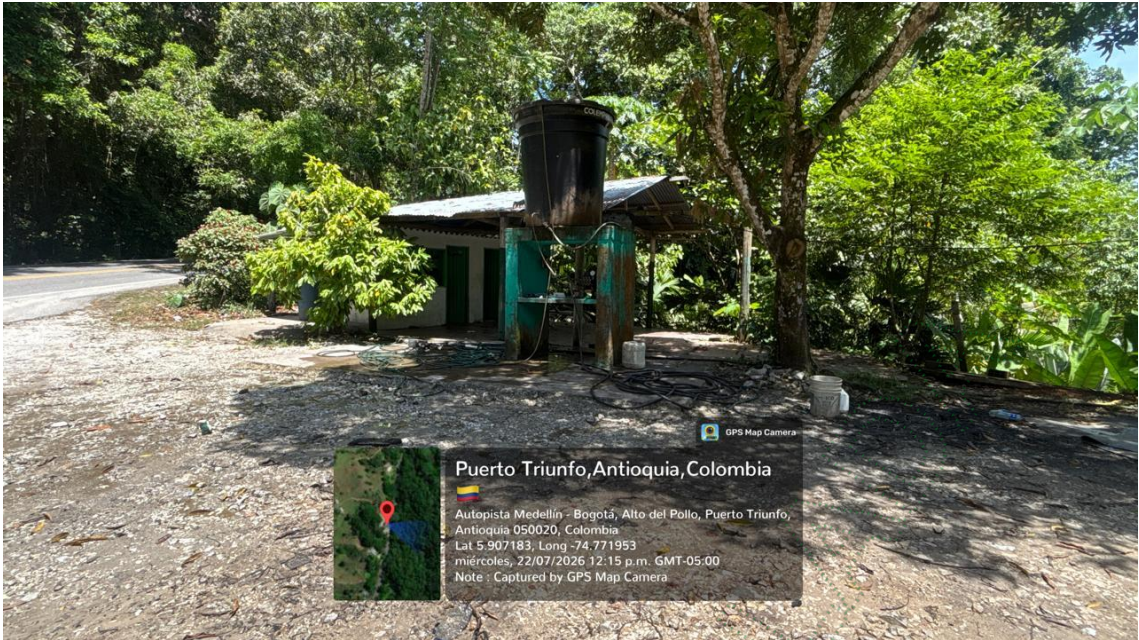
Con el propósito de dar cumplimiento a las funciones de control y seguimiento, se adelantaron gestiones tendientes a coordinar la visita técnica al predio de interés, para lo cual se intentó establecer comunicación telefónica con el señor José Horacio Gómez Yarce, a través de los números 321 830 9654, 313 598 0135 y 350 501 9927, registrados en el expediente ambiental. No obstante, pese a los intentos realizados, no fue posible establecer contacto con el titular del permiso.

En consecuencia, el 22 de julio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio denominado "El Jardín", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-20655 y PK 5912004000000200006, ubicado en la vereda Alto del Pollo, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), con el fin de tratar de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal total de 0,10 L/s, destinado a los usos doméstico y otro (lavadero de vehículos), así como de los requerimientos reiterados mediante Oficio CS-06075-2025 del 6 de mayo de 2025.

Como resultado de la inspección técnica practicada en campo, se verificó el estado actual del aprovechamiento del recurso hídrico evidenciándose las condiciones que se describen a continuación:

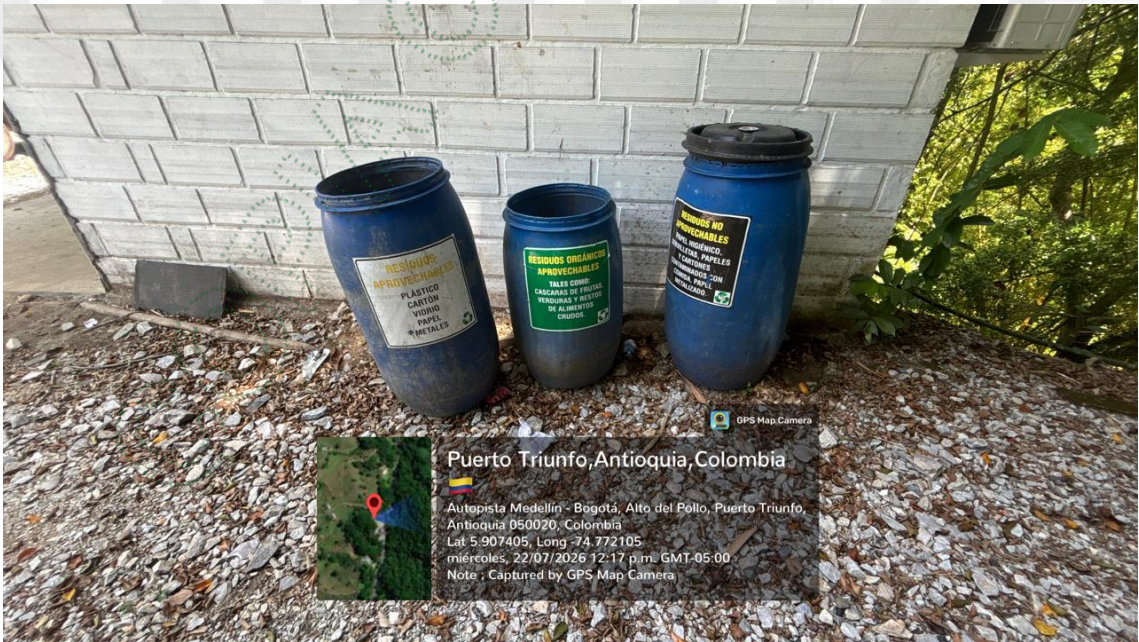
Se evidencia una infraestructura destinada al desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos, conformada por una (1) ramada con cubierta liviana, dotada de un cuarto con piso en material rígido (piso duro), una (1) unidad sanitaria compuesta por sanitario y ducha, y un (1) cuarto de pequeñas dimensiones que, por sus características constructivas y funcionales, se presume era utilizado para el almacenamiento de herramientas, equipos, insumos y demás elementos requeridos para la operación del establecimiento.

Durante la visita técnica realizada el 22 de julio de 2026, se constató que la infraestructura se encontraba completamente desocupada, sin presencia de insumos, productos químicos, no obstante, en diferentes sectores del predio se observó la existencia de mangueras, una hidrolavadora y otros implementos asociados a la actividad de lavado de vehículos, lo cual evidencia que aún permanecen equipos relacionados con dicha actividad. En consecuencia, con base en las condiciones observadas durante la diligencia, no es posible establecer de manera fehaciente si la actividad comercial ha sido suspendida de forma definitiva o si únicamente se encuentra temporalmente inactiva, por lo que se hace necesario continuar con las labores de control y seguimiento por parte de la Corporación para verificar la situación operativa real del establecimiento.



No se observaron vehículos en proceso de lavado, personal operativo, equipos de limpieza o cualquier otra evidencia que permitiera inferir el desarrollo de actividades comerciales relacionadas con el lavadero de vehículos, evidenciándose un estado de inactividad en el área intervenida.

Se encontraron tres (3) recipientes plásticos de almacenamiento (canecas) ubicados junto a una de las edificaciones existentes en el predio. Durante la inspección visual no se evidenció la presencia de productos químicos, detergentes, desengrasantes u otros insumos utilizados comúnmente en actividades de lavado de vehículos, ni elementos que permitieran establecer su utilización para el desarrollo de dicha actividad. En consecuencia, no fue posible asociar estos recipientes con la operación actual del establecimiento, dado que el mismo se encontraba sin funcionamiento al momento de la visita.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-06075-2025, del 6 de mayo de 2025, se REQUIERE para que, en un plazo máximo de 30 días calendario, allegue a la Corporación la siguiente información					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare o en su defecto deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado. En ambos casos, deberá informar por escrito o vía correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo y, en el segundo caso, además, deberá remitir los diseños de esta	08/06/2025		X		Revisado el expediente ambiental, no se evidencian soportes que acrediten el cumplimiento del requerimiento relacionado con la implementación de la obra de captación y control de pequeños caudales. Así mismo, debido a que la visita de control y seguimiento se realizó sin el acompañamiento del titular del permiso o de un autorizado, no fue posible verificar en campo la existencia y estado de dicha infraestructura.
Presentar, anualmente, durante la vigencia del permiso ambiental, un informe de avance de las metas, actividades con su respectivo indicador y registro fotográfico, que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, además de las actividades de más que se deben implementar, donde se deberá justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el año. Las evidencias de dicho ítem deben ser presentadas en un plazo máximo de 30 días.	08/06/2025		X		El usuario no allegó información técnica ni los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las actividades programadas en el PUEAA correspondientes a los años 1, 2 y 3, por lo que no fue posible evaluar el grado de cumplimiento de las metas, actividades e inversiones establecidas en el programa aprobado.

26. CONCLUSIONES:

La visita de control y seguimiento fue realizada sin el acompañamiento del usuario o de un autorizado, circunstancia que limitó la verificación integral de algunos componentes técnicos del aprovechamiento del recurso hídrico y del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023 y reiteradas mediante el Oficio CS-06075-2025 del 6 de mayo de 2025.

La inspección técnica permitió establecer que en el predio permanece instalada la infraestructura destinada al funcionamiento del lavadero de vehículos, conservando sus principales componentes constructivos y funcionales. Si bien la edificación se encontraba desocupada y sin insumos propios de la actividad al momento de la visita, la presencia de equipos tales como mangueras e hidrolavadora evidencia que aún existen elementos asociados a la prestación del servicio. En consecuencia, técnicamente no es posible concluir que la actividad comercial haya cesado de manera definitiva, razón por la cual resulta necesario continuar con las actuaciones de control y seguimiento para verificar la permanencia o reactivación del establecimiento y el uso efectivo del recurso hídrico concesionado.

Durante la visita no se evidenció la ejecución de actividades relacionadas con el lavado de vehículos, ni la presencia de personal operativo, usuarios o vehículos en proceso de lavado, situación que permite concluir que el establecimiento se encontraba inactivo al momento de la inspección. No obstante, esta condición corresponde únicamente al estado observado durante la visita y no constituye evidencia suficiente para acreditar el cese definitivo de la actividad económica autorizada.

La presencia de recipientes plásticos de almacenamiento en el predio no constituye, por sí sola, evidencia del desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, toda vez que durante la inspección no se observaron detergentes, desengrasantes, productos químicos u otros insumos que permitieran asociarlos directamente con la operación del establecimiento.

Revisado el expediente ambiental y los resultados de la visita técnica, se concluye que no existen elementos técnicos ni documentales que permitan acreditar el cumplimiento del requerimiento relacionado con la implementación de la obra de captación y control de pequeños caudales. Adicionalmente, la ausencia del titular del permiso durante la diligencia impidió acceder al sitio de captación y verificar en campo la existencia, estado y condiciones de funcionamiento de la infraestructura requerida, motivo por el cual el requerimiento se considera incumplido.

Con fundamento en la revisión integral del expediente ambiental, se concluye que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento relacionado con la presentación de los informes de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), toda vez que no allegó información técnica, documental ni evidencia fotográfica que permitiera verificar la ejecución de las metas, actividades e inversiones correspondientes a los años 1, 2 y 3 de ejecución del programa. En consecuencia, la Corporación no cuenta con los elementos de juicio necesarios para evaluar el nivel de cumplimiento del cronograma aprobado ni la eficacia de las medidas implementadas para el uso eficiente y ahorro del recurso hídrico, configurándose un incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso ambiental otorgado.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, norma que en su **ARTÍCULO PRIMERO**, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como: *“(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”*.

Que de igual forma, se establece en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada norma, que: *“(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”*.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios

medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04512-2026 del 30 de julio de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.548.813**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare, el informe anual de avance de las metas y actividades ejecutadas durante la vigencia del permiso ambiental, con su respectivo indicador y registro fotográfico que evidencie el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), justificando las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el período evaluado, de manera que permita verificar el cumplimiento de las actividades programadas en el PUEAA correspondientes a los años 1, 2 y 3, así como el grado de cumplimiento de las metas, actividades e inversiones establecidas en el programa aprobado; en cumplimiento de las exigencias establecidas en la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución con radicado N° **RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023**.
- **PRESENTAR** ante Cornare, los diseños de la obra de captación implementada para el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio del predio identificado con el FMI: **002065** y el PK: **5912004000000200006**, denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en cumplimiento de las exigencias establecidas en la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución N° **RE-02417-2023 del 14 de junio de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.548.813**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.548.813**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo

técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ HORACIO GÓMEZ YARCE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.548.813**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **055910215816**

Proceso: **Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.**

Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **06/08/2026**